



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00210-00**
Demandante: **JUAN CARLOS GONZALEZ LEDESMA Y OTORS**
Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – EICE ESP.**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Decisión: **Admite Reforma de Demanda**

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 381

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda dentro del proceso ordinario promovido por JUAN CARLOS GONZÁLEZ LEDESMA, LESLY MELISSA GONZÁLEZ SILVA, GLORIA ELENA RAMÍREZ DUQUE, MARIA AMELIA GONZÁLEZ LEDESMA, LUIS ÁNGELA GONZÁLEZ LEDESMA, JAIRO VIVAS LUCUMÍ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – EICE ESP.

I. CONSIDERACIONES

Observándose que a folio 1-11 de la carpeta de reforma de demanda del expediente virtual obra escrito de reforma, a fin de añadir algunos hechos, reformar las pretensiones y solicitar algunas pruebas adicionales, así:

HECHOS

1. La señora LESLY MELISSA GONZÁLEZ SILVA es hija del demandante JUAN CARLOS GONZÁLEZ LEDESMA.
2. La señora GLORIA ELENA RAMÍREZ es esposa del demandante JUAN CARLOS GONZÁLEZ LEDESMA.
3. Las señoras MARIA AMELIA GONZÁLEZ y LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ son hermanas de demandantes JUAN CARLOS GONZÁLEZ LEDESMA.
4. Los señores JUAN CARLOS GONZÁLEZ LEDESMA y JAIRO VIVAS LUCUMÍ, para el momento de los hechos, estaban vinculados como trabajadores de jardinería de la UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI – ETAPA 1.
5. El 10 de junio de 2017, siendo aproximadamente la 1:30 p.m., JUAN CARLOS GONZÁLEZ LEDESMA y a JAIRO VIVAS LUCUMÍ se les ordenó adelantar labores de mantenimiento de una palma, la cual se encontraba ubicada de manera contigua a un transformador de energía de propiedad de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
6. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es la entidad prestadora de servicios de energía de la zona y hace uso del mencionado transformador para el ejercicio de tal actividad.
7. De manera fortuita e intempestiva, una de las hojas de dicha palma se precipitó al suelo y en su caída hizo una especie de puente entre la escalera en la cual se encontraban y el transformador de energía mencionado, proporcionando una fuerte descarga y sometiendo a JUAN CARLOS y a JAIRO a un proceso de electrocución, que no acabó con su vida, pero sí generó graves lesiones en la humanidad de ambos.
8. El señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ LEDESMA fue trasladado en estado de inconciencia y con graves quemaduras al CENTRO MEDICO IMBANACO, donde después de más de 20 minutos pudo ser reanimado, incluso, utilizando el termino en la epicrisis "Resurrección", dando con ello a entender que debido a la fuerte descarga eléctrica quedo casi muerto.

9. Por su parte, el señor JAIRO VIVAS LUCUMÍ fue trasladado a la Clínica Farallones de Cali donde le fueron atendidas en primera instancia sus graves lesiones en varias partes de su cuerpo.

10. Ambos trabajadores fueron sometidos a intervenciones quirúrgicas para tratar de reparar todo el conjunto de daños corporales ocasionados con la electrocución, desde el día de los hechos y durante varios meses.

11. Una vez terminado el proceso de recuperación médica, ambos fueron remitidos a valoraciones por medicina laboral, ARL y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, toda vez que desde el mismo primer momento de los hechos la situación ocurrida fue reconocida como un accidente laboral.

12. Al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ LEDESMA le fue asignado un porcentaje definitivo de pérdida de capacidad laboral de 18,85% por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, mientras que al señor JAIRO VIVAS LUCUMI le fue asignado un porcentaje definitivo de pérdida de capacidad laboral de 16,16%

13. En ambos casos, los mencionados trabajadores sufrieron graves lesiones físicas y emocionales con ocasión a la fuerte descarga eléctrica recibida, las cuales quedaron marcadas definitivamente en ellos. 14. Adicionalmente, en razón al accidente, los demandantes han sufrido daños en su patrimonio y han sufrido angustias, congoja, tristeza, afectaciones en su salud, vida en relación y demás.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Se pretende que las demandadas paguen como indemnización en favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES. Para el señor Juan Carlos González Ledesma la suma de \$36.550.331 discriminado así:

Lucro cesante: En el momento del accidente, Juan Carlos tenía 57 años. Por lo tanto, su vida probable se calcula en 25,5 años (o 306 meses).

De acuerdo al dictamen de pérdida de capacidad laboral, Juan Carlos sufrió una pérdida de capacidad laboral del 18,85%.

El señor JUAN CARLOS devengaba un salario mínimo para la época que equivalía a 737.717. Este valor lo actualizamos conforme al IPC final e inicial que corresponde al día del cálculo (julio de 2020) y al día del accidente, y nos arroja un resultado de: 815.394. Adicionalmente se le aumenta un 25% que ha sido reconocido por el Consejo de Estado por prestaciones sociales para un valor de 1.019.243.

Finalmente, se le aplica a este valor lo correspondiente a la pérdida de capacidad laboral así: $1.019.243 \times 18,85\% = 192.127$.

Pasado: Para el cálculo del lucro cesante pasado se usa la fórmula que ha sido reconocida y utilizada por el Consejo de Estado y que es la siguiente:

$$S = Ra \times (1 + i)^n - 1 \times i$$

Se reemplaza: $S = 192.127 \times (1 + 0,004867)^{37} - 1 \times 0,004867$

Se soluciona: $S = 7.768.336$

Futuro: Se calcula con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times (1 + i)^n - 1 \times i \times (1 + i)^n$$

Se reemplaza: $S = 192.127 \times (1 + 0,004867)^{269} - 1 \times 0,004867 \times (1 + 0,004867)^{269}$

Se soluciona: $S = 28.781.995$

PERJUICIOS MATERIALES. Para el señor Jairo Vivas Lucumí la suma de \$35.043.524 discriminado así:

Lucro cesante: En el momento del accidente, Jairo tenía 47 años. Por lo tanto, su vida probable se calcula en 34,4 años (o 412,8 meses).

De acuerdo al dictamen de pérdida de capacidad laboral, Juan Carlos sufrió una pérdida de capacidad laboral del 16,16%.

El señor JAIRO devengaba un salario mínimo para la época que equivalía a 737.717. Este valor lo actualizamos conforme al IPC final e inicial que corresponde al día del cálculo (julio de 2020) y al día del accidente, y nos arroja un resultado de: 815.394.

Adicionalmente se le aumenta un 25% que ha sido reconocido por el Consejo de Estado por prestaciones sociales para un valor de 1.019.243.

Finalmente, se le aplica a este valor lo correspondiente a la pérdida de capacidad laboral así: $1.019.243 \times 16,16\% = 164.709$.

Pasado: Para el cálculo del lucro cesante pasado se usa la fórmula que ha sido reconocida y utilizada por el Consejo de Estado y que es la siguiente:

$$S = Ra \times (1 + i)^n - 1 i$$

$$\text{Se reemplaza: } S = 164.709 \times (1 + 0,004867)^{37} - 1 0,004867$$

$$\text{Se soluciona: } S = 6.659.735$$

Futuro: Se calcula con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times (1 + i)^n - 1 i (1 + i)^n$$

$$\text{Se reemplaza: } S = 164.709 \times (1 + 0,004867)^{375,8} - 1 0,004867 (1 + 0,004867)^{375,8}$$

$$\text{Se soluciona: } S = 28.383.789$$

PERJUICIOS INMATERIALES Daño moral:

- a) Para JUAN CARLOS GONZÁLEZ LEDESMA, como víctima principal, la suma de 20 SMLMV.
- b) Para JAIRO VIVAS LUCUMÍ, como víctima principal, la suma de 20 SMLMV.
- c) Para LESLY MELISSA GONZÁLEZ SILVA, como hija del señor GONZÁLEZ, la suma de 20 SMLMV.
- d) Para GLORIA ELENA RAMÍREZ DUQUE, como esposa del señor GONZÁLEZ, la suma de 20 SMLMV.
- e) Para MARÍA AMELIA GONZÁLEZ LEDESMA, como hermana del señor GONZÁLEZ, la suma de 10 SMLMV.
- f) Para LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ LEDESMA, como hermana del señor GONZÁLEZ, la suma de 10 SMLMV.

Daño a la salud:

- a) Para JUAN CARLOS GONZÁLEZ LEDESMA, como víctima principal, la suma de 20 SMLMV.
- b) Para JAIRO VIVAS LUCUMÍ, como víctima principal, la suma de 20 SMLMV.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Historia clínica del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ LEDESMA
2. Historia clínica del señor JAIRO VIVAS LUCUMÍ
3. Valoración de pérdida de capacidad laboral del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ

LEDESMA.

4. Valoración de pérdida de capacidad laboral del señor JAIRO VIVAS LUCUMÍ.

5. Copia simple de la Póliza No. 022155989/0 de responsabilidad civil extracontractual general expedida por Allianz Seguros S.A., en la cual es tomador EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

6. Copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho del día 5 de agosto de 2019, en la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

7. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. 8. Registro civil de nacimiento de Lesly Melissa González.

TESTIMONIALES 1. Néstor Wilmer Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.490.599, quien puede ser notificado y contactado en la CARRERA 50 # 5-173 DE LA CIUDAD DE CALI, quien podrá declarar sobre el accidente de electrocución que sufrió el señor González y el señor Lucumí, el estado en que quedaron, el servicio que se encontraban prestando para la unidad residencial, las personas que los asistieron, entre las demás circunstancias que les conste.

Se percata que la solicitud de reforma fue presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es, *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, por lo que debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada *el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez. (Subrayas del despacho)*. Siendo pues ésta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con el acápite señalado.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

- 1. ADMITIR la reforma presentada** en relación con los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda instaurada por el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ LEDESMA, LESLY MELISSA GONZÁLEZ SILVA, GLORIA ELENA RAMÍREZ DUQUE, MARIA AMELIA GONZÁLEZ LEDESMA, LUIS ÁNGELA GONZÁLEZ LEDESMA, JAIRO VIVAS LUCUMÍ** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. CORRER TRASLADO** de la presente decisión, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. DEJAR** en Secretaría y a disposición de los notificados copias de la reforma de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00116-00**
Demandante: **ANA GLORIA URBANO DE SANCLEMENTE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 294

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **ANA GLORIA URBANO DE SANCLEMENTE contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 29 de abril de 2019 por **ANA GLORIA URBANO DE SANCLEMENTE.**

b.- Se dirigió contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, misma que tiene como objeto la aplicación del numeral 5° del art. 8° de la ley 91 de 1989 referente a los aportes al sistema de salud y la aplicación del artículo 1° de la ley 71 de 1988, solicitando como consecuencia de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las de junio y diciembre y el ajuste anual de la pensión se haga en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal vigente y no con base al porcentaje del I.P.C. reportado por el DANE.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No 2137 del 24 de julio de 2019, notificando personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, la parte demandante- **ANA GLORIA URBANO DE SANCLEMENTE**, aporta al plenario pruebas documentales y solicita la práctica de algunas que serán rechazadas en esta providencia, con fundamento en las consideraciones que se expondrá más adelante. La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, allegó pruebas documentales con las que acredita su presentación a este proceso, no solicitó prueba alguna y no allegó los antecedentes administrativos. A su vez la demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUCARIA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, aporta al proceso los documentos con los cuales acredita su presentación y no solicitó prueba alguna, todo lo anterior lleva al despacho a concluir que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- El apoderado de la parte actora allegó con la demanda:

- Resolución No. 044 PUJ del 7 de noviembre de 2006, proferida el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Regional Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a **ANA GLORIA URBANO DE SANCLEMENTE**, status que adquirió a partir del 6 de diciembre de 2005.
- Petición presentada el 23 de noviembre de 2016 ante las entidades demandadas, solicitando el reintegro de los valores que para efectos del servicio de salud que se han cobrado por encima del 5% establecido en la ley 91 de 1989 y además la cesación de los descuentos excesivos en el pago de las mesadas futuras.
- La configuración del acto ficto frente a la petición presentada el 8 de mayo de 2018, hoy acusado, en razón a no haberse obtenido respuesta por parte de la entidad demandada.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

A su vez solicito oficiar al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** para allegar los antecedentes administrativos (ya obrantes) y a la **FIDUPREVISORA**, a fin de allegar certificación histórica de los pagos de la pensión de la demandante, como se dijo, estas pruebas serán rechazada por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se puede tomar decisión de fondo, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguir las directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

2.- Por su parte las demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUCARIA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, aporta al proceso los documentos con los cuales acredita su presentación y no solicitaron la práctica

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564.

Sobre la aplicación de estas normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 "*en lo que no esté expresamente regulado*" y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa**: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) tramite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) tramite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiéndase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes**

[entiéndase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, practica y decreto)** [resalto mío], incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: "*El juez se abstendrá /.../*". Punto.

8.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

10.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

11.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' followed by a vertical line. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'JUEZ CALI' at the bottom. In the center of the stamp is a small emblem of the Colombian coat of arms.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00116-00**
Demandante: **ISRAEL SANCHEZ GONZALEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 295

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **ISRAEL SANCHEZ GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 18 de mayo de 2018 por **ISRAEL SANCHEZ GONZALEZ.**

b.- Se dirigió contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la pensión de vejez del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios conforme a lo establecido en la ley 33 de 1985 en atención al régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, dando aplicación al precedente jurisprudencial existente.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 598 del 19 de julio de 2018, notificado personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que el

demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, no solicitó la práctica de pruebas, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- El demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 19532 del 23 de noviembre de 2009 por medio de la cual se reconoció al demandante pensión de jubilación, expedida por el Seguro Social.
- Resolución 00231 del 26 de enero de 2010 expedida por el Seguro Social y modificó la resolución 19532 del 23 de noviembre de 2009, atendiendo los parámetros de la Ley 33 de 1985 aplicando para el IBL el promedio de lo cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.
- Resolución No. SUB 58018 del 10 de mayo de 2017, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reliquido la pensión de vejez del demandante.
- Resolución DIR 11108 del 19 de julio de 2017, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, confirmando en cada una de sus partes la Resolución No. SUB 58018.
- Certificación de prestaciones devengadas mes a mes por Israel Sánchez González expedida por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca.
- Reporte de las semanas cotizadas por el demandante en pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, aportó los documentos con los que acredita la comparecencia en este asunto y CD contentivo de los antecedentes administrativos, las que se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564 y no solicitó la práctica de prueba alguna.

3.- En desarrollo de todo lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically for the Juez Segundo Administrativo de Oralidad in the city of Cali. The text in the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00163-00**
 Llamante: **LAURA MARCELA MORENO ABELARDI Y OTROS**
 Llamado: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**
 Demandante: **SOCIEDAD INGESER LIMITADA**
 Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Interlocutório 314

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito allegado de manera electrónica junto con la contestación de la demanda, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** llamó a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, quien afirma que con la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien "*conforme a la ley*" tuviese el "*derecho a denunciar el pleito*" que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores -Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-

¹.

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* -relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisonomía. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: “*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil*”. Agregó además que “*el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos»*. En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba “*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*” mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564– indica “*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*”. Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas², cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión³ ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante en el cuaderno 2:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según certificación de secretaría.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. Se afirma que la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** es quien está obligada a responder por la reparación

² Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 76001-23- 31-000-2002-0838-01(26458).

³ Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903).

integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pues al momento de ocurrir el Accidente, es decir para el día 05 de octubre de 2017, se encontraba vigente, se llama en GARANTÍA para que en el evento en que el Municipio de Santiago de Cali llegue a ser condenado pueda repetir contra la citada Compañía en lo que tiene que ver con esta clase de riesgos.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** con dirección de notificaciones Cra. 14 No. 96-34 Bogotá D.C., PBX: +57 (1) 6503300 Fax: +57 (1) 6503400 y correo electrónico: mapfre@mapfre.com.co. Sin embargo, a pesar de suministrar la anterior información, no se allegó copia de la Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de la empresa Seguros "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA".

iv) Fundamentos fácticos. En el escrito se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento, indicándose en la demanda principal (cuaderno 1, folio 31 del escrito de contestación), que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** tiene su domicilio en el Centro Administrativo Municipal y el correo electrónico es notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, en este caso NO se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, toda vez que no se allegó como prueba, a pesar de indicarse que se haría en el acápite correspondiente, el Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en la cual, se aduce que tiene como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual del Municipio de Santiago de Cali, en la fecha anotada. Por tanto, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2-. RECONOCER personería adjetiva al Dr. HARRY MURILLO MURILLO, quien según certificado 368975 tiene al 19/08/2020 vigente su tarjeta profesional 242599.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically for the Juez Segundo Administrativo de Oralidad of Cali. The text in the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 27 de agosto

Radicaciones: 76001-33-33-002-2018-00160-00

Convocante: **EDINSON SALINAS APONZA**

Convocado: **MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)

Interlocutorio No. 348

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **EDINSON SALINAS APONZA** contra **MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 25 de junio de 2018 por **EDINSON SALINAS APONZA**.

b.- Se dirigió contra el **MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 922 del 25 de julio de 2018, notificado personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada y atendiendo al escrito allegado por la parte actora, toda vez que el demandante allegó pruebas

documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, hizo solicitud probatoria de los antecedentes administrativos a la entidad que representa, así: 1) Oficio No. 2593 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE1-DIDEF1.9 de fecha 10 de septiembre de 2018 dirigido al señor Coronel Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con el fin de que allegara copia del expediente prestacional. 2) Oficio No. 2594 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE1-DOCEF1.9 de fecha 10 de septiembre de 2018 dirigido al señor Coronel Director de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que allegara copia de los antecedentes administrativos del actor y 3) Oficio No. 2592 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE1-DIDEF1.9 de fecha 10 de septiembre de 2018 dirigido al señor Coronel Director de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que allegue la liquidación de las diferencias salariales y prestacionales del actor. De lo anterior precisará el Despacho varias cosas, la primera, es que, como se avizora en el expediente virtual conformado, los antecedentes administrativos ya hacen parte de este. Ellos, no solamente fueron aportados por la parte actora, sino que también lo fueron por la parte demandada, recalándose que en el presente proceso se allegó propuesta conciliatoria mediante oficio del 16 de julio de 2020, en la cual, se adjuntaron todos los antecedentes administrativos necesarios dentro del presente proceso, valor liquidado y prestaciones reconocidas. Por ello, a pesar de haber recurrido antes de la solicitud probatoria, al ejercicio del derecho de petición como lo estipulan los arts. 78 y 173 de la ley 1564 y el 43 de la ley 1437, se torna inútil e impertinente el decreto de los antecedentes administrativos, de cara a que los mismos ya hacen parte del plenario, recordando que el deber de allegar los antecedentes administrativos junto con la contestación de la demanda conforme lo estipula el artículo 172 de la ley 1437, constituye una obligación legal y que la inobservancia de dicho deber constituye una falta disciplinaria gravísima.

De esta manera, como lo observa el Despacho, no es necesario practicar pruebas y por consiguiente, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor EDINSON SALINAS APONZA

- Memorial contenido del derecho de petición elevado ante la entidad demandada radicado de fecha 10 de noviembre de 2017.
- Oficio No. 20173172183591 de fecha 06 de diciembre de 2017 expedido por LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NACIONAL-SECCION NOMINA en respuesta del Derecho de Petición motivo de esta Litis, con el cual se agotó la actuación administrativa.
- Constancia de notificación del acto administrativo No. 20173172183591 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2017, de fecha entregado por la empresa de servicios postales nacionales 472 el día 20 DE DICIEMBRE DE 2017
- Certificación expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Donde certifica el último lugar geográfico donde presto servicios el SLP EDINSON SALINAS APONZA.
- Certificación de las partidas computables.
- Hoja de servicios.
- Copia de la resolución N° mediante el cual se le reconoce asignación de retiro al señor SLP EDINSON SALINAS APONZA.
- Constancia y Acta de conciliación N° 434-113-2017, mediante la cual de da cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 ley 1437 de enero 18 de 2011.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: alvarorueta@arcaabogados.com.co; **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:** notificaciones.cali@mindefensa.gov.co y linitasegura123@gmail.com El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la

dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. In the center of the stamp is a small emblem of the Colombian coat of arms.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00179-00**
Demandante: **LUIS CARLOS URRUTIA PALACIOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 350

Procede el despacho a resolver la solicitud de aprobación de contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el apoderado de la parte demandante (folios 1 a 49 de la carpeta de transacción del expediente virtual).

I. ANTECEDENTES

1. LUIS CARLOS URRUTIA PALACIOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el objeto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

2. La demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 2135 del 24 de julio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

3. El 14 de agosto de 2020 se celebró el contrato de transición de pago de procesos con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, en el que una de las partes fue el señor **LUIS CARLOS URRUTIA PALACIOS**, a quien se le adeudaban \$24.269.606.40 y por encontrarse el

valor de liquidación en el rango de 22 a 30 millones, se aceptó transar por el 83%: \$20.143.773.31 (folio 24 del contrato de transacción).

4. El 21 de agosto la parte demanda envió al correo institucional del Despacho memorial solicitando aprobación de contrato de transacción y, en consecuencia, declarar la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho definir si el acuerdo de voluntades que allegó la parte demandada reúne los elementos de la esencia para constituir un verdadero contrato de transacción.

1. De la oportunidad para presentar la terminación por transacción

El acuerdo de transacción procede en cualquier etapa del litigio, antes de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 278.3 de la ley 1564.

Por tanto, en este proceso, las partes pueden solicitar la terminación por virtud de la transacción celebrada entre ellas, con independencia de la etapa en la que se encuentra el trámite.

2. Requisitos de la terminación del proceso por transacción

Se observa que en el presente proceso son aplicables los requisitos y el trámite previstos en los arts. 312 y 313, y de conformidad con ellos, existen unos requisitos especiales para la validez del contrato de transacción en derecho administrativo laboral, que se puede resumir en los siguientes:

(a) Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables.

(b) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles.

(c) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo.

(d) que las partes se encuentren debidamente representadas.

Corresponde analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la transacción se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el art. 5

de la ley 1071, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 de la ley 1437, y que a su vez son susceptibles de transacción. No se trata de derechos laborales irrenunciables sino de una depreciación monetaria que puede ser transada. **Se cumple este requisito.**

b. Como lo regula el art. 53 constitucional, los trabajadores tienen dentro de sus derechos constitucionales, uno que se denomina la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el que debe interpretarse en su contenido y alcance frente a la facultad de transigir y conciliar los derechos inciertos y discutibles, consagrada en la misma norma constitucional. Frente a lo anterior, se han establecido una serie de parámetros dentro de los cuales debe enmarcarse el intérprete para determinar de los derechos derivados de las normas laborales cuáles son irrenunciables y cuáles no poseen dicho carácter.

Dentro de los primeros están, los que tienen relación directa con un derecho fundamental al interior de la relación laboral, los de carácter prestacional que determinan una serie de derechos de contenido económicos o no a favor de los empleados, como son el derecho a la protección de los riesgos de enfermedad, vejez y muerte, y todas las prestaciones sociales legales, en los que claramente se encuentra la cesantía, y una serie de ventajas que no poseen relación directa frente a los anteriores puntos; y en contraposición a los anteriores, una serie de derechos que por su naturaleza, por disposición de la ley o por ser superiores a las garantías mínimas (prestaciones convencionales o extralegales, estas ajenas a las relaciones de naturaleza pública), son disponibles por el empleado y por ende susceptibles de transar o conciliar. Como se puede observar, la sanción moratoria es una obligación accesoria a la causación de la cesantía, este como derecho prestacional mínimo, que se causa por la mora en su consignación o pago, y busca compeler al empleador a la consignación o pago oportuno de las cesantías, es decir, es una obligación secundaria que no afecta en sí el mínimo prestacional del empleado y por ende es renunciable, no solo por lo anterior, sino por su condición de incierto y discutible, dado que para que se cause habrá de demostrarse, por una parte la causación de la cesantía, y por la otra, la mora en el pago de la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado (CE2, Sentencia del 4/10/2012, expediente 08001233100020040149901 (1274-2010)), ha sostenido que:

Finalmente es necesario, precisar que las obligaciones que no tengan el carácter de innegociables e irrenunciables, como lo es la indemnización moratoria derivada por el no pago en el término estipulado en la ley del auxilio de cesantías, podrán ser objeto de disposición en los acuerdos ya comentados.

En conclusión, la sanción moratoria es un derecho incierto y discutible, y por ende renunciable, desistible, conciliable y transigible por parte del empleado. **Se cumple este requisito.**

c. Que en la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente) el Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, por concepto de sanción moratoria en los siguientes términos:

Rango de liquidación	Porcentajes
(0 a 10 millones)	90%
(10 a 22 millones)	85%
(22 a 20 millones)	83%
(Mayor a 30 millones)	80%

d. Que las partes se encuentren debidamente representadas. En el presente caso la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** fue representada, se lee del contrato de transacción, con poder debidamente conferido. A su vez, el señor **LUIS CARLOS URRUTIA PALACIOS** lo fue por el doctor Yobany López Quintero y a la doctora Laura Marcela López Quintero, y entre las facultades otorgadas de manera expresa se encuentra la de transigir (folio 16). **Se cumple este requisito.**

Finalmente, en lo referente a las costas, no existía liquidación, luego el despacho estará a la voluntad de las partes al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

III RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el apoderado del señor **LUIS CARLOS URRUTIA PALACIOS**, en los términos y condiciones allí pactadas. Por tanto, el contrato de transacción y el presente auto aprobatorio ejecutoriado prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, radicado con el No. 76001-33-33-002-2019-00179-00-, demandante **LUIS CARLOS URRUTIA PALACIOS** y demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, por **aprobación de contrato de transacción**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO. ORDENAR el archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor, y ejecutoriada la presente providencia.

Expídase las copias con constancia de su ejecutoria conforme al art. 114, ley 1564.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'CALI' at the bottom. The signature is written in a cursive style.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-**2020-00087-00**
Demandante: **INGRID TATIANA MURILLO MEDINA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Interlocutorio No. 351

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por **INGRID TATIANA MURILLO MEDINA, JUSTINO MEDINA RIVAS, MACIMILIANO MEDINA CAICEDO, RAMONA MEDINA CAICEDO, INOCENCIA MEDICA CAICEDO, JUAN ANDRES MEDINA CAICEDO y MARIA ANDREA MEDINA CAICEDO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A., GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. "GIT MASIVO S.A." y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. "MAPFRE SEGUROS"**.

1. El 8 de julio de 2020 **INGRID TATIANA MURILLO MEDINA y OTROS** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS**, en la que solicita se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, sufridos por ellos en razón al fallecimiento de la señora TEODORA MEDINA CAICEDO (Q.E.P.D.) en los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018 cuando fue atropellada por un bus del MIO.

2. Ahora, analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 155.6, 156.6 y 157 de la ley 1437, tengo competencia para conocer en primera instancia de la demanda interpuesta, atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía (la pretensión mayor –perjuicios materiales- fue tasada en \$329.000.000, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador).

3. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda indica que reúne los requisitos de forma establecidos en los arts. 162 y 163, además de acreditado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, por cuanto obra en el expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 15 de abril de 2020 por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitada el 07 de febrero de 2020; también se observa, que la demanda fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i.

4. Advierte el Despacho que no es aplicable a las notificaciones personales a "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades;

y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos. No sobra precisar que el art. 8 del decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los que debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en la ley 1437. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

5.- Por supuesto, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

6.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: ferneymoreno41@gmail.com; **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:** notificacionesjudiciales@cali.gov.co; **METROCALI S.A.:** judiciales@metrocali.gov.co; **GIT MASIVO:** gerencia@gitmasivo.com o info@gitmasivo.com; **MAPFRE SEGUROS:** njudiciales@mapfre.com.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En virtud de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **INGRID TATIANA MURILLO MEDINA y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A., GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. "GIT MASIVO S.A." y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. "MAPFRE SEGUROS"** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del decreto 806 de 2020 a los demandantes.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A., GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. "GIT MASIVO S.A." y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. "MAPFRE SEGUROS"** por el término de 30 días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme al art. 199 de la ley 1437.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato –folios 15 a 20– al doctor **Ferney Moreno**, identificado con C.C. 79328431 y tarjeta profesional 84.181, vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 376703 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically for the Juez Segundo Administrativo de Oralidad in Cali. The text on the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-**2020-00096-00**
Demandante: **LUIS CARLOS PEREA ALBORNOZ**
Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

Interlocutorio No. 352

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **LUIS CARLOS PEREA ALBORNOZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

1. El 17 de julio de 2020 el señor **LUIS CARLOS PEREA ALBORNOZ** presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la que solicita se declare la nulidad del Oficio Número E-00003-201703451, ID:210977 DE MARZO 02 DE 2017 que le negó el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

2. En consecuencia, se condene a la entidad a reconocer y pagar al actor el reajuste y retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles conforme la Ley 446 de 1998.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA; ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c⁶.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁷.

8. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

9.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

10.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

11.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

⁴ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁷ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

Apoderado demandante: bragoza@hotmail.com Demandada: judiciales@casur.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **LUIS CARLOS PEREA ALBORNOZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviara exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a los demandantes.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO** identificado con C.C. No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 377.442 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 376703 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00076-00**
Demandante: **LUCILA MONTOYA ELEJALDE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2020

Auto Interlocutorio No. 363

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00131-00**
Demandante: **LUZ DARY GALLEGU VELASQUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG**

Santiago de Cali, septiembre 2 del 2020

Auto Interlocutorio No. 365

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00157-00**
Demandante: **ANA ROSA LLANO VELASQUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, septiembre 2 del 2020

Auto Interlocutorio No. 366

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00175-00**
Demandante: **EFREN SANCHEZ NAVIA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2020

Auto Interlocutorio No. 367

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00204-00**
Demandante: **ANA JUDITH HERRERA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 368

Santiago de Cali, septiembre 2 del 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00060-00**
Demandante: **LUZMILA DURAN DE SANCHEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2020

Auto Interlocutorio No. 369

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00101-00**
 Demandante: **LILIANA ARCE GARCIA**
 Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, septiembre 2 del 2020

Auto Interlocutorio N° 370

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **LILIANA ARCE GARCIA**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 4112.010.20.0022 de enero 10 de 2020, en lo respecta a la declaratoria de insubsistencia tácita de la actora en el cargo de Subsecretaria de Despacho, adscrito a la Secretaría de Vivienda Social y hábitat del Municipio de Santiago de Cali. Que igualmente se reconozca y proteja el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la demandante al encontrarse en debilidad manifiesta, debido a su estado de salud y, hoy a menos de dieciséis (16) meses de cumplir la edad para obtener la pensión de vejez. Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de las anteriores pretensiones se ordene a la demandada a: a) el reintegro de la demandante al cargo de Subsecretario de Despacho, adscrito a la Secretaría de Vivienda Social del Municipio de Santiago de Cali, o a otro cargo de igual o mayor jerarquía y remuneración, atendiendo que se encuentra en debilidad manifiesta por su estado clínico, sin solución de continuidad desde el día 14 de enero del año 2020, b) Se condene al ente territorial a pagar desde el 14 de enero en adelante, debidamente indexados, los salarios, bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, pagos a la seguridad social y parafiscales, y todos los emolumentos y derechos sociales que legal y extralegalmente tenga derecho la demandante, hasta la fecha del cumplimiento de su edad para adquirir el derecho a la pensión el 25 de octubre de 2021, que no hayan sido cancelados a la fecha, por cuanto a la actora por orden judicial constitucional en sede de tutela se ordenó reintegrarla al Municipio de Santiago de Cali y este la nombró, aunque no como reintegro, sino como nombramiento nuevo en el cargo de Asesora de Despacho del señor Alcalde, por Decreto No. 010.20.0067 de febrero 27 de 2020, del cual se posesionó mediante Acta 0142 del 02 de marzo de 2020, y desde esta fecha tiene vínculo transitorio, por esa orden judicial.

Al estudiar la demanda se encuentra que se cumplen los art. 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, por lo cual este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1¹ de la Ley 1437 de 2011, por en el expediente virtual obra acta de Conciliación Extrajudicial proferida del 12 de junio del 2020, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 24 de abril del presente año.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162² y 163³ de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁴, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2⁵, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$ 20.000.000**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁶.

No se dará aplicación el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, referente a la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que la parte demandada no es del orden nacional.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁴ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
- (...)
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

⁵ **“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PUBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la señora **LILIANA ARCE GARCIA**.

3-. ADVERTIR que durante el termino para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y se dará cumplimiento a los art. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art 33 de la ley 1474. A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envió electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Dr. Ramiro Lozano García, con C.C. No. 16.687.764 y tarjeta No. 113993, la que encuentra vigente conforme al certificado No. 386970 del 1 de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASEThe image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Cesar Augusto Saavedra Madrid', written over a circular official stamp. The stamp is from the 'República de Colombia' and is for the 'Juzgado 2o Administrativo' in 'Cali'. The word 'JUEZ' is also visible within the stamp.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación	2017-0005-00
Ejecutante:	LEIDY RUTH CASTAÑEDA DE OTERO
Ejecutado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	Ejecutivo

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio N°371

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada dentro del presente proceso que promueve LEIDA RUTH CASTAÑEDA DE OTERO contra COLPENSIONES.

Con escrito del lunes 24/08/2020 enviado a las 4:07 pm, la doctora **Natalia Rodríguez Portilla** manifestó que de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante no se le corrió traslado como ordena el art. 446.3 de la ley 1564.

En efecto así ha acontecido y por ello se decreta la nulidad de todo lo actuado luego de proferida la sentencia, a fin de reponer toda la actuación.

Además de lo anterior, se informa a las partes del proceso, que en los términos del art. 3 del decreto 806 de 2020 que dispone que de todo memorial (solicitudes, comunicaciones, demanda, contestación, etc., etc.) presentados durante el trámite, deberá enviarse copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (en el presente caso **Natalia Rodríguez Portilla** natalia.rodriguez@munozmontilla.com y **Juan Pablo García Martínez** juanpiga111@hotmail.com). El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. **Decretar** la nulidad de todo lo actuado luego de la sentencia, específicamente desde inclusive las actuaciones en términos del art. 406 de la ley 1564.

2-. **Ordenar** a las partes reponer sus actuaciones, dando cumplimiento al art. 3 del decreto 806 de 2020. **Iniciaré de oficio** el trámite de imposición de multa por el incumplimiento, e informo desde ya que aplicaré el art. 60A de la ley 270.

3-. **Informar** a la parte a la que se corrió traslado, que durante dicho término deberá formular sus observaciones y/ *"objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"* y presentar las pruebas que le sirven de fundamento.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00272-00**
Llamante: **ACUAVALLE S.A E.S.P.**
Llamado: **HDI SEGUROS S.A.**
Demandante: **MERCEDES MOSQUERA BRAVO Y OTRO**
Demandado: **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Interlocutório 372

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por **ACUAVALLE S.A E.S.P.** a **HDI SEGUROS S.A.**, formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito a parte, el apoderado de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y AL-CANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.- ACUAVALLE S.A. E.S.P.** llamó a **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A.**, quien afirma que con la Póliza No. 4000249 y 4000329 se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien "*conforme a la ley*" tuviese el "*derecho a denunciar el pleito*" que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*-

era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores –Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*– recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57– pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantía reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-¹.

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* -relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisonomía. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: “*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil*”. Agregó además que “*el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos»*. En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba "*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*" mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica "*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*". Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas², cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión³ ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante en el cuaderno 2:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El

² Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 76001-23- 31-000-2002-0838-01(26458).

³ Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903).

escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según certificación de secretaría.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. En el escrito del llamamiento se afirma que a **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A.** es quien está obligada a responder por la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pues entre los amparos contratados se encuentra el relativo a los accidentes de tránsito por caída en alcantarillas sin tapa, como el acontecido en el *sub lite*, y que constituye el fundamento de la demanda.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, **HDI SEGUROS S.A.** con NIT 860004875-6. También se indica la dirección para notificación –Cr 7 No. 72-13 Piso 8, Bogotá D.C.- y el correo electrónico (presidencia@hdi.com.co)

iv) Fundamentos fácticos. Igualmente, se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia que hace el llamado y determinar que en efecto el mismo es procedente.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento, indicándose que **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** tiene su domicilio en la avenida 5 # 23A Norte – 41 de Cali y el correo electrónico es notificacionjudicial@acuavalle.gov.co y del apoderado correo@chingualasociados.com y chingualasociados@hotmail.com.

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. En efecto, el Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil de **HDI SEGUROS S.A.**, tiene como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual. Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de **HDI SEGUROS S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.- ACUAVALLE S.A. E.S.P.** a **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A.**, con NIT 860004875-6, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2-. NOTIFICAR personalmente a **HDI SEGUROS S.A.**, con NIT 860004875-6, con dirección para notificación en la Carrera 7 No. 72-13 Piso 8, Bogotá D.C.- y el correo electrónico presidencia@hdi.com.co.

Igualmente se dispone a notificar por estado el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.- ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

3-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

4-. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, quien según certificado 379014 tiene vigente su tarjeta profesional.

Líbrese las anotaciones respectivas. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00049-00**
 Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**
 Demandado: **ACUAVALLE S.A. ESP**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de 2020.

Auto Interlocutorio N° 373

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** contra **ACUAVALLE S.A. ESP**, por medio de la cual pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: AC-6662 del 10 de octubre de 2019, AC-6410 del 30 de septiembre de 2019, AC-6409 del 30 de septiembre 2019 y en consecuencia, se ordene a la demandada emitir un acto administrativo declarando la prescripción de la totalidad de las obligaciones por concepto de cuotas partes causadas desde el 20 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre 2002 y que se reestablezca el derecho de la forma señalada en la demanda.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 215 del 30 de julio de 2020 se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 y 157 de la Ley 1437 de 2011, estimando razonadamente la cuantía e individualizando de las pretensiones.
- 2) Según informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que respecto de la estimación razonada de la cuantía el apoderado manifestó lo siguiente:

Frente a la solicitud concreta del Honorable Despacho para corregir la estimación de la cuantía en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, me permito indicar que en consecuencia a lo descrito anteriormente y los hechos de la demanda, la cuantía expuesta en primer momento no puede ser modificada atendiendo a que realizar una estimación a la fecha es faltar a la verdad, ya que los beneficiarios de las pensiones que pagaba la entidad ACUAVALLE S.A. ESP fallecieron el 09 de septiembre de 2011 y el ocurrió el 23 de diciembre de 2015, por lo cual la entidad podía ejercer el derecho de recobro hasta el 31 de diciembre de 2019 antes de que acaeciera el fenómeno jurídico de la prescripción sobre la cuota parte pensional a cargo de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN de tales mesadas pensionales. En consecuencia, se reitera que "corresponde conocer a su Despacho del presente proceso teniendo en cuenta que la cuantía asciende a la suma de CIENTO SIETE MILLONES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MC/TE (\$107.001.034,52)

por concepto de pago de cuotas partes pensionales a favor de ACUAVALLE S.A. ESP desde el 20 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2019.”

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.3¹, 156.1 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$ **107.001.034**², valor que no sobrepasa los 300 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 81, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ **“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Folio 15 del expediente virtual.

³ Salario Mínimo 2020: \$ 877.803x300=\$ **263.340.900.**

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** contra **ACUAVALLE S.A. ESP.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **ACUAVALLE S.A. ESP** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsa de copias.

TERCERO: ADVERTIR que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-**2020-00107-00**
Demandante: **NANCY MUÑOZ OCAMPO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Interlocutorio No. 375

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **NANCY MUÑOZ OCAMPO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. El 30 de julio de 2020 la señora **NANCY MUÑOZ OCAMPO** presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que solicita se declare la nulidad del configurado el 29 de abril de 2020 con ocasión de la petición de fecha 28 de enero de 2020 en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

2. En consecuencia, se ordene a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, se encuentra acreditado a folio 26 y 27 del archivo: "NANCY MUNOZ OCAMPO-cesantias" del expediente virtual.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA; ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c⁶.

6. Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6⁷, requisito acreditado por la parte demandante como se observa en el archivo: "*constancia traslado de Nancy Muñoz o.png*" del expediente virtual; ahora, indica la norma que cuando se cumpla el anterior requisito, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

8. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

9.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios

⁴ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁷ Artículo 6. Demanda. ... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

10.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

11.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Apoderado demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co, Demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **NANCY MUÑOZ OCAMPO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviara el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a los demandantes.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 379932 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00114-00**
 Demandante: **MAURICIO LONDOÑO ECHEVERRY**
 Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 27 agosto del 2020

Auto Interlocutorio No. 376

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **MAURICIO LONDOÑO ECHEVERRY** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la inaplicación del párrafo del art. 1 del Decreto 0383 de 2013; se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJCLR19-6137 de junio 17 de 2019, por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y que declare la configuración del acto administrativo negativo y la nulidad del acto ficto configurado por el silencio de la entidad ante el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJCLR19-6137 de junio 17 de 2019 y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130¹ y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14² de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (párrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio

¹Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

² Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

1-. DECLARARSE impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

2-. REMITIR el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011

3-. DISPONER las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

4-. NOTIFÍQUESE, comuníquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'C. Saavedra Madrid', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'CALI' at the bottom. In the center of the stamp is a small emblem of the Colombian coat of arms.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad